



Resolución Sub Gerencial

Nº 182 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000083 de fecha 09 de mayo del 2022, levantada contra la empresa de Transportes el Valle de los Volcanes SAC, en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Con Informe N° 053 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC. insp, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 09 de mayo del 2022 en el sector denominado Panamericana Sur km 982 San jose, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VCJ-958 de propiedad de la empresa de Transportes el Valle de los Volcanes SAC conducido por la persona de Maximo Martin Mamani Bautista con L.C.U02028958 CATEGORIA AIIC que cubría la ruta CAMANA – AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000083 – 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B ,b) **No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias,** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 12– 24 la empresa de Transportes y Turismo valle de los volcanes S.A.C. presenta su descargo contra el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN FINAL N°104-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ, que la mencionada acta de control tipifica la supuesta infracción contra la formalización de transporte con el código I.3.B., respecto a no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y/o manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda a lo establecido en el reglamento que el numeral 93.3 del artículo 93 del RNAT, establece claramente que “**EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE DE LOS INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES COMETIDAS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, VINCULADAS A SU PROPIA CONDUCTA**”. Que debemos tener presente que el artículo 99 del RNAT, dispone que “la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción o las normas previstas en el presente reglamento es objetiva. cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada una.” siendo que la autoridad administrativa, debe imputar la responsabilidad al conductor. La Autoridad Instructora, ha considerado el Acta de Control N° 000083-2022, como el documento de imputación de cargos. en ese sentido, deberá considerar el Acta de Control como única prueba en contra de mi representada. Adjuntando tarjeta de habilitación vehicular con resolución sub gerencial N 166-2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, conforme al Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios; el documento de imputación de cargos debe contener:



Resolución Sub Gerencial

Nº 182 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

Al momento de la intervención el conductor presenta el manifiesto de pasajeros con datos incompletos y hoja de ruta sin datos.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO I3b

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 0.5 UIT

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

Se retiene manifiesto de pasajeros N° 0001519 con datos incompletos y la Hoja de Ruta N° 003103

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado. NO INDICA

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000083-2022 que se encuentra mal tipificado y el llenado de la descripción NO CORROBORA EN LA CITADA ACTA DE CONTROL a las personas que se encuentran en el manifiesto de pasajeros puesto que dicho manifiesto de pasajeros no cuenta con fecha, generando duda ante la tipificación" las medidas preventivas no tienen coordinación con la tipificación por falta de prueba suficiente".

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado Expresa que es incorrecta la tipificación del acta de control N° 000083-2022, que de acuerdo al numeral 93.3 del artículo 93“ el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta”. interpretando y corroborando el acta de control se verifica la ausencia del indicado manifiesto de pasajeros puesto que no muestra prueba pertinente conforme a la fecha para tener certeza que efectivamente faltaba llenar dicho manifiesto de pasajeros dejando duda conforme a la tipificación generada, puesto que no existe evidencia que el referido manifiesto de pasajeros sea del día 09/05/2022 o del día anterior ya que no se verifico al momento de la intervención la coincidencia de pasajeros u otros medios de prueba que acredite dicho manifiesto de pasajeros para cumplir con la conducta de “No cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda (Sic)” (generando duda ante la prueba presentada) en tanto no genera convicción en los argumentos sustentados. por ende carece de sustento legal para su procedencia conforme corresponde el Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, TIPICIDAD: “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación (...). “A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda” (Sic). En ese sentido se declara la insuficiencia del Acta de Control, por no haber corroborado la prueba suficiente para valorar la prueba adjuntada, desvirtuando las medidas preventivas de la citada Acta de Control, y por ende la tipificación.

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: 1.4. Principio de razonabilidad.:1.7 Principio de presunción de veracidad. y en aplicación al RNAT art. 3.2 Acción de Control: la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades



Resolución Sub Gerencial

Nº 182 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.). Artículo 51.- Presunción de veracidad 51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...) (Sic)." 41.4. Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho" (S/C).



Que, conforme al D.S.004-2020-MTC, Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, (...) (Sic.)

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración. En ese sentido; no se determina la existencia de responsabilidad administrativa. Esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. dicho procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleva a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

Que, dentro de los principios de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa asegura que la sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N° 174 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, la NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN del acto administrativo, Acta de Control N° 000083 de fecha 09 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente. DISPONGASE el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10⁴ SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre